

Constancia: A Despacho para resolver. 25 septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00328 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 29 septiembre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No obra dentro de la demanda la escritura pública o documento idóneo que acredite la calidad en que actúa la señora Andrea Marcela Jaramillo Zuleta, por tanto la sociedad Zuluaga Maese S.A.S. no tiene derecho de postulación para iniciar la demanda. (art. 73 CGP.).

2. En relación con el pagare: **00000000150.**

2.1. No existe relación entre los hechos, pretensiones y título valor por cuanto:

2.1.1. No concuerda lo informado en el hecho primero en relación con la fecha de suscripción del título con la fecha señalada en el pagare.

2.1.2. En el hecho segundo se enuncian unas cuotas en las que se encuentra en mora la ejecutada pero no se aportó junto con el título-valor el plan de pagos requisito necesario con el fin de establecer las fechas y los montos en que se encuentra en mora la ejecutada.

3. En relación con el pagare: **00000000014.**

3.1 No existe relación entre los hechos, pretensiones y título valor por cuanto:

3.1.1. No concuerda lo informado en el hecho séptimo en relación con la fecha de suscripción del título con la fecha señalada en el pagare.

3.1.2. En el hecho octavo se enuncian que la ejecutada se encuentra en mora de cancelar cuotas de capital e intereses pero no se aportó junto con el título-valor el plan de pagos requisito necesario con el fin de establecer las fechas y los montos en que se encuentra en mora la ejecutada.

4. En relación con el pagare: **6022264482500**

En relación con el pagare 6022264482500, se verificara la procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

4.1 . LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

4.1.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

En principio se advierte que el mismo no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto revisando el pagare No. 6022264482500 aportado como base de recaudo ejecutivo, observa el Juzgado:

1. Si bien es cierto en el pagare se encuentra acreditado la fecha de suscripción, el monto del crédito, las partes obligadas y su acreedor; no ocurre lo mismo con la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación.

Por no anterior, se tiene que el titulo valor pagare 6022264482500 (pag 12-14 doc. 4 c. único) no cumple con los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la exigibilidad.

4.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

4.3. La decisión

En relación con el pagare 6022264482500 (pag 12-14 doc. 4 c. único), se tiene que el titulo valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que el pagare no indica la fecha de exigibilidad del título, por lo que el Juzgado no procederá a librar orden de pago en relación con dicho pagare.

5. En relación con el pagare sin número suscrito el 14 de mayo de 2013.

5.1. No existe relación entre los hechos, pretensiones y título valor por cuanto:

5.1.1. No concuerda lo informado en el hecho décimo noveno en relación con la identificación del título- valor, por cuanto revisando el titulo valor, no es claro para el Juzgado numero que se le otorga al pagare.

5.1.2. En el hecho vigésimo se enuncia que la ejecutada se encuentra en mora de cancelar las cuotas de capital e intereses, pero no se aportó junto con el título-valor el plan de pagos requisito necesario con el fin de establecer las fechas y los montos en que se encuentra en mora la ejecutada.

5.1.3 en el literal B de la pretensión 4. Se observa que se están solicitando intereses desde el mismo día en que se hace exigible la obligación, sin tener en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título.

6. En relación con el pagare sin número suscrito el 19 febrero de 2020.

6.1. No existe relación entre los hechos, pretensiones y título valor por cuanto:

6.1.1. No concuerda lo informado en el hecho vigésimo quinto en relación con la identificación del título- valor, por cuanto revisando el título valor, no es claro para el Juzgado numero que se le otorga al pagare.

6.1.2. No concuerda lo informado en el hecho vigésimo quinto en relación con la fecha de suscripción del título con la fecha señalada en el pagare.

6.1.3. En el hecho vigésimo sexto se enuncia que la ejecutada se encuentra en mora de cancelar las cuotas de capital e intereses, pero no se aportó junto con el título-valor el plan de pagos requisito necesario con el fin de establecer las fechas y los montos en que se encuentra en mora la ejecutada.

6.1.3 en el literal D de la pretensión 5. Se observa que se están solicitando intereses desde el mismo día en que se hace exigible la obligación, sin tener en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad del título.

7. No quedo señalado en el memorial poder la cuantía del proceso, así mismo se deberá colocar el nit de la parte ejecutante.

8. En el escrito de demanda, se deberá colocar las identificaciones de las partes.

9. De conformidad con lo advertido en este auto y exclusión de uno de los títulos valores, se deberá aclarar el valor económico o en pesos señalado en el acápite de cuantía de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar Proceso Ejecutivo promovido por Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" con nit: 900406150-5, en contra de Luz Elba Gonzalez Saldarriaga, con c.c. 26.391.677, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zuluaga Meses, con c.c. 10.246.561 y T.P. 33.919 en calidad de Representante Legal de Zuluaga Maeses S.A.S, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

30 DE SEPTIEMBRE 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA